



**Recurso nº 634/2018 C.A. Principado de Asturias 43/2018**

**Resolución nº 754/2018**

**RESOLUCIÓN DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO CENTRAL  
DE RECURSOS CONTRACTUALES**

En Madrid, a 16 de agosto de 2018.

**VISTO** el recurso interpuesto por D. C. R. P. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS S.L (GRUPO SIFU) contra la resolución de 31 de mayo de 2018 por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación de *“Servicio cuyo objeto es la incorporación sociolaboral de personas en situación de exclusión social mediante la realización del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en centros educativos públicos y otros edificios municipales, así como el desbroce parcial del cinturón medioambiental en Valliniello reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción”*, con expediente AYT/4881/2017, convocado por el Ayuntamiento de Avilés, el Tribunal, en sesión celebrada en el día de la fecha, ha adoptado la siguiente Resolución:

**ANTECEDENTES DE HECHO.**

**Primero.** El Ayuntamiento de Avilés convocó mediante anuncio publicado en la Plataforma de Contratación del Sector Público y en perfil del contratante del Ayuntamiento con fecha 14 de mayo de 2018 la licitación del procedimiento de contratación *“Servicio cuyo objeto es la incorporación sociolaboral de personas en situación de exclusión social mediante la realización del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en centros educativos públicos y otros edificios municipales, así como el desbroce parcial del cinturón medioambiental en Valliniello reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción”*, cuyo valor estimado del contrato, establecido en la publicación del anuncio, asciende a 720.000 €, IVA excluido.

**Segundo.** La licitación se llevó a cabo de conformidad con los trámites previstos en la Ley 9/2017, de 8 de noviembre, de Contratos del Sector Público (en lo sucesivo LCSP), en el Real Decreto 817/2009, de 8 de mayo, de desarrollo parcial de la Ley de Contratos del



Sector Público y en el Reglamento General de la Ley de Contratos de las Administraciones Públicas aprobado por Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre (RGLCAP).

**Tercero.** Por acuerdo de fecha 31 de mayo de 2018, la mesa de contratación acordó la exclusión de SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS S.L (GRUPO SIFU) porque tras las comprobación de la huella digital con la proposición presentada en el archivo electrónico "A" por la licitadora, mediante la aplicación AutoFirma de la Administración General del Estado cuyo enlace de acceso fue objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Avilés en la sede electrónica, el resultado fue no coincidente.

Frente a este acuerdo la mercantil excluida interpone el presente recurso, solicitando la anulación del mismo y la retroacción de las actuaciones, de manera que se admita su oferta en el procedimiento de licitación.

**Cuarto.** Se solicitó por el Tribunal al órgano de contratación la remisión del expediente, habiendo sido recibido acompañado del correspondiente informe de fecha 27 de junio de 2018.

**Quinto.** En fecha de 29 de junio de 2018, por la Secretaría del Tribunal se notificó el recurso a los demás licitadores del procedimiento para que en el plazo de cinco días hábiles formularan las alegaciones y presentaran los documentos que a su derecho convinieran, no constando su presentación por parte de ninguno de ellos.

**Sexto.** La Secretaria del Tribunal, por delegación de éste, en acuerdo de 5 de julio de 2018 acuerda la suspensión del expediente de contratación, de acuerdo con lo previsto en los artículos 49 y 56 de la LCSP.

#### **FUNDAMENTOS DE DERECHO.**

**Primero.** El recurso ha sido debidamente interpuesto ante este Tribunal, que es competente para su resolución de conformidad con lo dispuesto en el artículo 46.2 de la Ley de Contratos del Sector Público (LCSP) y en el Convenio suscrito al efecto con la



Comunidad Autónoma del Principado de Asturias publicado en el BOE el día 28 de octubre de 2013 y cuyo acuerdo de prórroga fue publicado el 16 de septiembre de 2016.

**Segundo.** Debe entenderse que el recurso ha sido interpuesto por persona legitimada para ello, pues la ahora recurrente concurrió a la licitación y fue excluida de la licitación de acuerdo con lo previsto en el artículo 48 de la LCSP

**Tercero.** El recurso se ha presentado dentro del plazo de quince días del artículo 50.1 b LCSP.

**Cuarto.** El análisis de los requisitos de admisión del recurso debe llevarnos también, asimismo, a la conclusión de que ha sido interpuesto contra un acto susceptible de recurso en esta vía, de conformidad con lo establecido en la Ley. De acuerdo con el artículo 44.2 b) son susceptibles de recurso *“los actos de trámite adoptados en el procedimiento de adjudicación, siempre que estos decidan directa o indirectamente sobre la adjudicación, determinen la imposibilidad de continuar el procedimiento o produzcan indefensión o perjuicio irreparable a derechos o intereses legítimos. En todo caso se considerará que concurren las circunstancias anteriores en los actos de la mesa o del órgano de contratación por los que se acuerde la admisión o inadmisión de candidatos o licitadores, o la admisión o exclusión de ofertas, incluidas las ofertas que sean excluidas por resultar anormalmente bajas como consecuencia de la aplicación del artículo 149”*.

Se trata de un contrato de servicios cuyo valor estimado supera los 100.000€.

**Quinto.** En cuanto al fondo del recurso se refiere, alega el recurrente su disconformidad con el acuerdo de exclusión. Por un lado, afirma que firmó electrónicamente todos los documentos exigidos, si bien admite que no generó la correspondiente huella electrónica que consideraron que al subir directamente todos los documentos solicitados y firmados era suficiente. Que obraron de buena fe, que solicitaron información y que no les ofrecieron respuesta aclaratoria, que no hay manual de instrucciones alguno que consultar. En la segunda fase presentaron la misma documentación que en la primera fase, tras hablar con el órgano de contratación y generando la huella electrónica. Entiende el recurrente que la medida es desproporcionada y que al haber presentado los documentos procedía su admisión.



Por su parte, el órgano de contratación alega que la causa de exclusión está prevista en el PCAP en la cláusula 15ª y que al no haber cumplido el procedimiento establecido procede que se confirme su exclusión.

Para resolver la cuestión debemos atender a los términos en que el pliego recogió estos requisitos de presentación de la documentación. La cláusula 15 del PCAP letra A dispone:  
“A.- Medios

*La presentación de proposiciones se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la Disposición adicional decimoquinta de la LCSP 2017, salvo que concurra alguna de las circunstancias previstas en el apartado 3 de la citada Disposición adicional de la LCSP y así se señale en el apartado 10 del Cuadro de Características del Contrato.*

*La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las proposiciones, se señalarán en el anuncio publicado en el Perfil de Contratante del Ayuntamiento de Avilés.*

*El envío por medios electrónicos de las ofertas se realizará en dos fases:*

*1º.- En el plazo máximo de presentación de ofertas establecido en el anuncio publicado en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Avilés se deberá presentar la huella electrónica de la oferta (ésta deberá estar en formato electrónico autenticado mediante firma electrónica reconocida), con cuya recepción se considerará efectuada su presentación a todos los efectos.*

*Cada archivo electrónico que componen la oferta tendrá su huella electrónica propia (archivo electrónico "A", "B" y "C", según corresponda).*

*2º.- Una vez finalizado el plazo anterior de presentación de la huella electrónica, los licitadores tendrán un plazo máximo de 24 horas para la presentación de la oferta propiamente dicha, cuya huella electrónica se ha remitido en la primera fase. De no efectuarse esta segunda remisión en el plazo indicado, se considerará que la oferta ha sido retirada.*



*Ambos plazos de presentación serán objeto de anuncio en el perfil del contratante del Ayuntamiento de Avilés, y se habilitará la tramitación electrónica correspondiente en los citados plazos, exclusivamente.*

*Se entiende por huella electrónica de la oferta el conjunto de datos cuyo proceso de generación garantiza que se relacionan de manera inequívoca con el contenido de la oferta propiamente dicha, y que permiten detectar posibles alteraciones del contenido de ésta garantizando su integridad. Las copias electrónicas de los documentos que deban incorporarse al expediente deberán cumplir con lo establecido a tal efecto en la legislación vigente en materia de procedimiento administrativo común, surtiendo los efectos establecidos en la misma. La huella electrónica se podrá generar mediante la aplicación AutoFirma de la Administración General del Estado (de forma gratuita) cuyo enlace de acceso será objeto de publicación en el Perfil del Contratante del Ayuntamiento de Avilés en la sede electrónica.*

*Una vez expirado el plazo de presentación de proposiciones, la unidad administrativa de contratación procederá a la validación de la huella electrónica y cotejo mediante la aplicación AutoFirma de la Administración General del Estado. Del resultado de esta comprobación se concluirá si coinciden la huella electrónica y la proposición presentada en formato electrónico, presentadas en el plazo conferido.*

*En el supuesto de que no coincidan de manera inequívoca, la proposición será inadmitida”.*

La disposición adicional 15.3 de la LCSP señala que la presentación de ofertas y solicitudes de participación se llevará a cabo utilizando medios electrónicos, de conformidad con los requisitos establecidos en la presente disposición adicional.

Por su parte la disposición adicional 16ª señala que el empleo de medios electrónicos, informáticos y telemáticos en los procedimientos contemplados en esta Ley se ajustará a las normas siguientes y destacamos las letras b y c:

*“b) La información y las especificaciones técnicas necesarias para la presentación electrónica de las ofertas, solicitudes de participación, así como de los planos y proyectos en los concursos de proyectos, incluido el cifrado y la validación de la fecha, deberán estar*



*a disposición de todas las partes interesadas, no ser discriminatorios y ser conformes con estándares abiertos, de uso general y amplia implantación.*

*c) Los programas y aplicaciones necesarios para la presentación electrónica de las ofertas y solicitudes de participación deberán ser de amplio uso, fácil acceso y no discriminatorios, o deberán ponerse a disposición de los interesados por el órgano de contratación”.*

En el caso que se examina observamos que las herramientas y los programas estaban disponibles de un modo accesible y amplio.

Si bien no existen todavía pronunciamientos con relación a estas disposiciones adicionales, la Junta Consultiva de Contratación Administrativa de Aragón, en su informe 9/2015, de 30 de septiembre, aunque referido a la regulación del TRLCSP, ya se manifestó del siguiente modo: *“Por último, señalar que en el momento en que un licitador opte por el uso de medios electrónicos para la presentación de su oferta, deberá manifestar expresamente, al mismo tiempo, que opta por el empleo de estos medios electrónicos para la presentación de escritos, comunicaciones y documentos, y para la recepción de notificaciones, a cuyo efecto debe estar dado de alta en un sistema de notificación telemática admitido por el órgano de contratación en el pliego y disponer de una dirección electrónica, con los requisitos indicados en el número cinco del apartado tercero de la citada Orden. Además, quedará vinculado durante toda la fase de la licitación y durante el periodo de ejecución, en el supuesto de resultar adjudicatario, conforme al párrafo tercero del apartado segundo punto dos de esta Orden. Ninguna de estas obligaciones se recogen en la cláusula del pliego sometido a informe, ya que, por una parte, no prevé la necesidad de manifestación expresa de la opción electrónica, ni la obligación de estar dado de alta en el sistema de notificación telemática que admita y figure en el pliego, y tampoco recoge la vinculación obligatoria para el licitador, por cuanto dispone que si los dictadores ejercieran la opción de presentación electrónica, el resto de trámites «podrán» realizarse a través de la plataforma del «Servicio de Licitación Electrónica del Gobierno de Aragón»”.*

Entonces exigía la previsión en el pliego y tenía carácter potestativo vinculando durante toda la fase de licitación y período de ejecución.



En el caso que nos ocupa, el PCAP se ajusta a lo previsto en la DA 15ª y 16ª de la LCSP, se ha previsto en el pliego tanto el alta en la Plataforma como la presentación electrónica obligatoria y la huella electrónica.

El interesado recurrente no objeta a la exigibilidad de la presentación electrónica de esta huella electrónica, aunque la considera innecesaria, pero lo cierto es que no impugnó el pliego por este motivo, se aquietó al mismo e incluso conociendo el requisito exigido decidió obviarlo voluntariamente. Sólo posteriormente, cuando se excluye su oferta por causa que consta en el pliego expresamente, es cuando recurre ante este Tribunal.

Los pliegos son *lex contractus* que vinculan a los licitadores que concurren al procedimiento convocado y que pueden ser impugnados en tiempo y forma en caso de disconformidad con los mismos. El interesado en el supuesto que nos ocupa no los impugnó en su momento, pero ahora recurre la exclusión basándose en la desproporción de la misma por entender que presentar la huella electrónica no era necesario y que había presentado toda la documentación necesaria. Pero lo cierto es que deben tenerse en consideración no solo los aspectos materiales sino también los formales de la documentación presentada y en este caso los segundos no se cumplen.

Por todo lo anterior el motivo debe ser desestimado.

Por todo lo anterior,

**VISTOS** los preceptos legales de aplicación,

**ESTE TRIBUNAL**, en sesión celebrada en el día de la fecha **ACUERDA**:

**Primero.** Desestimar el recurso interpuesto por D. C. R. P. en representación de SERVICIOS INTEGRALES DE FINCAS URBANAS S.L (GRUPO SIFU) contra la resolución de 31 de mayo de 2018 por la que se acuerda la exclusión de la recurrente del procedimiento de contratación de *“Servicio cuyo objeto es la incorporación sociolaboral de personas en situación de exclusión social mediante la realización del servicio de mantenimiento y conservación de zonas verdes en centros educativos públicos y otros edificios municipales, así como el desbroce parcial del cinturón medioambiental en*



*Valliniello reservado a centros especiales de empleo de iniciativa social y empresas de inserción”, con expediente AYT/4881/2017, convocado por el Ayuntamiento de Avilés.*

**Segundo.** Alzar la suspensión del procedimiento acordada por la Secretaria del Tribunal el 5 de julio de 2018, de conformidad con los artículos 49 y 56 de la LCSP.

**Tercero.** Declarar que no se aprecia la concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 58 de la LCSP.

Esta resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Asturias en el plazo dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1 k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.